



JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 09/06 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 9 de marzo de 2006, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L. DE ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN PARA EL SERVICIO TELEFÓNICO MÓVIL DISPONIBLE AL PÚBLICO

DT 2006/56

I. Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha 28 de diciembre de 2005, tuvo entrada en esta Comisión escrito de Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. (en adelante, Opera), solicitando la asignación de un bloque de un millón de números para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público. Asimismo solicita un código de operador de portabilidad de red móvil. En la información aportada realiza una previsión de la distribución de la numeración por usuarios y por servicios así como de la evolución temporal de clientes.

Segundo. Opera está inscrita¹ como entidad autorizada para ejercer la prestación del servicio telefónico móvil sin red de acceso móvil propia (operador móvil virtual OMV). En su inscripción señaló que pretende prestar un servicio de telefonía móvil de acceso indirecto disponible al público consistente en la posibilidad de cursar llamadas a través del código de acceso asignado a este operador² desde las redes de operadores móviles, en tránsito a través de la red de Opera para su terminación en otras redes móviles o fijas.

Tercero. Con fecha 17 de enero de 2006, los Servicios de la Comisión emitieron Informe sobre el objeto de este expediente. En el citado Informe se propone no asignar a Opera de la numeración solicitada.

De acuerdo con las previsiones del artículo 84 de la Ley 30/92³ (en adelante, LJPAC), mediante escrito de esta Comisión con acuse de recibo en fecha 30 de enero de 2006, se comunicó al interesado la apertura del trámite de audiencia en el

¹ Fue inscrito el 22 de junio de 2005, mediante la expediente 2005/921.

² Se debe entender como código de selección de operador.

³ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



procedimiento de referencia, con el objeto de recibir aquellas alegaciones y documentación que estimase convenientes a la vista del expediente.

Quinto. Con fecha 10 de febrero de 2006, se recibe escrito de Opera en el que señala que está en negociaciones con los diferentes operadores móviles para establecer un acuerdo. Asimismo especifica que la necesidad de un acuerdo de interconexión previo establece un retraso artificial de tres meses en la puesta en servicio de la numeración junto con una situación discriminatoria de los futuros operadores móviles respecto de los operadores fijos, por la obligación de aportar dicha documentación a la hora de solicitar una asignación de numeración.

II. Fundamentos de derecho

II.1 Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Esta Comisión es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3.b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

“Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados [...]”

II.2 Avocación

A la vista del punto anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el expediente administrativo objeto del procedimiento de referencia. El ejercicio de dicha competencia fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 3 de febrero de 2005 (B.O.E. núm. 54 de 04 de marzo de 2005).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso circunstancias de índole técnico derivadas de la complejidad y relevancia de la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJPAC), el Consejo avoca para sí su resolución.

II.3 Habilitación para solicitar recursos públicos de numeración

La LGTel establece en su artículo 16.1 que se proporcionarán los números que se necesiten para permitir la efectiva prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (Reglamento MAN), aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, establece en el artículo 48 que tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo



necesiten para permitir su efectiva prestación. El plan nacional de numeración telefónica, aprobado igualmente por el Real Decreto 2296/2004, en su apartado 7 atribuye el segmento N=6 al rango de numeración para servicios de comunicaciones móviles.

Opera como persona autorizada para ejercer la actividad consistente en la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público sin red propia de acceso móvil, está habilitada para solicitar la asignación de numeración.

II.4 Sobre la asignación de la numeración móvil a un operador móvil virtual

El Reglamento MAN establece en su artículo 51.2.a) que se deberán tomar como criterios la utilización racional de los recursos disponibles con el fin de evitar su agotamiento prematuro. Asimismo en el artículo 51.2.d) se deberá evaluar la idoneidad de los recursos para el fin previsto. Junto a esto, el artículo 38.d) del Reglamento MAN especifica que los recursos asignados deberán utilizarse de forma eficiente.

Un operador que pretenda prestar el servicio telefónico móvil disponible al público mediante la figura de operador móvil virtual necesita haberlo notificado con el fin de que se produzca su inscripción en el Registro de Operadores. Pero además es necesario el establecimiento previo de al menos un acuerdo de acceso con un operador móvil con red propia de acceso-radio. En dicho (o dichos) acuerdo(s) se establecerán los términos y condiciones para que el OMV pueda prestar su servicio mediante el uso de la red radioeléctrica y de acceso del operador móvil establecido. Se deberá especificar además a qué tipo de acuerdo se ha llegado, justificando la necesidad de asignación de numeración (podría llegar a un acuerdo de mera reventa) y la cantidad requerida. Sin la existencia de tales acuerdos previos, no sería posible comenzar a prestar el servicio, independientemente de que se tuviera asignada numeración. La existencia de dichos acuerdos de acceso facilitará la comprensión del modelo de negocio y del tipo de servicio móvil, permitiendo valorar adecuadamente las necesidades efectivas de numeración.

Por consiguiente, se considera una condición necesaria e imprescindible para la asignación de numeración móvil, la comunicación a esta Comisión de la existencia del acuerdo o acuerdos de acceso que permitan al OMV la prestación del servicio. A partir de ese momento, esta Comisión debería resolver antes de tres semanas la asignación de la numeración solicitada (artículo 56 del Reglamento MAN).

En cualquier caso, previamente a la asignación de numeración móvil de abonado debería solicitarse la asignación de un Indicativo de Red Móvil (IRM⁴) que identifique la red y, en definitiva, al operador móvil virtual. Dicho indicativo es imprescindible para definir los IMSI (identidad del abonado móvil internacional)⁵, los cuales identifican a los

⁴ También conocido por sus siglas en inglés MNC "Mobile Network Code".

⁵ La estructura de la identidad del abonado móvil internacional, descrita en la Recomendación E.212 del UIT-T, es la siguiente:

IMSI		
IPM	IRM	
3 dígitos	2 dígitos	10 dígitos (máximo)

IMSI - Identidad del abonado móvil internacional (identifica unívocamente a un terminal móvil a nivel internacional)

IPM - Indicativo de País para el servicio Móvil (indica el país o área geográfica del terminal móvil; la UIT ha atribuido a España el "214")



abonados en una red móvil, y en concreto en aquella que proporciona el acceso radio al operador móvil virtual.

La numeración para el servicio telefónico móvil disponible al público se viene asignando a los operadores establecidos mediante bloques de un millón de números (dígitos 6XY). En la actualidad quedan libres 31 bloques para su asignación (ya se han consumido 69)⁶, tanto a los operadores móviles con red-radio como a los operadores móviles virtuales. Debido a la gran cantidad de recursos que potencialmente podrían asignarse de mantenerse el criterio del bloque mínimo de un millón también para los operadores móviles virtuales, y teniendo en cuenta que éstos OMV puedan ser operadores de nicho con coberturas o población objetiva que podría satisfacerse con una menor cantidad de números, se considera necesario que los OMV especifiquen claramente cuáles serán sus necesidades, con el fin de asignar ineficientemente la numeración y evitar su agotamiento prematuro. A través del acuerdo o acuerdos de acceso, se podrá evaluar y tener una información más específica de cuál será el modelo de negocio real y de las necesidades concretas de numeración. Por consiguiente, habrá de valorarse en cada caso cuál es el tamaño de bloque apropiado para las solicitudes de asignación de numeración para operadores móviles virtuales.

En definitiva se tratará de evitar el agotamiento prematuro o una asignación ineficiente por falta de uso, tal como se indica en los artículos 51.2.a) y 51.2.d) del Reglamento MAN.

II.5 Sobre la asignación de la numeración a Opera

En la información proporcionada para su inscripción como operador móvil virtual (RO 2005/921), Opera notificó que pretende prestar un servicio de telefonía móvil de acceso indirecto disponible al público, consistente en la posibilidad de cursar llamadas a través del código de selección de operador asignado a este operador, desde las redes de operadores móviles y en tránsito a través de la red de Opera, para su terminación en otras redes móviles o fijas. Este es claramente un servicio de selección de operador (llamada a llamada o preselección, el cual está implantado en el servicio telefónico fijo⁷ pero cuya obligación no está extendida al servicio telefónico móvil disponible al público). Si el análisis de la necesidad de numeración de Opera se atuviese exclusivamente a lo comunicado en su inscripción, Opera no necesitaría la asignación de numeración para el servicio telefónico móvil disponible al público.

Se adjunta en las alegaciones información intercambiada entre Opera y los operadores móviles (Vodafone y Telefónica Móviles) en la que se hace referencia a la intención de establecer acuerdos de interconexión entre ambas redes para la terminación en la red del operador móvil de forma directa o mantener la posibilidad de terminar las llamadas de la numeración asignada a Opera en tránsito a través de Telefónica de España como en la actualidad. Si bien en ningún momento se menciona la necesidad de acuerdos de acceso-radio para ser operador móvil virtual, aunque se menciona no obstante la necesidad de firmar acuerdos de interconexión con operadores móviles establecidos, lógicamente los primeros serán también necesarios.

IRM – Indicativo de Red para el servicio Móvil (identifica una red concreta dentro de cada país)

⁶ El plan de numeración contempla un máximo de 100 millones de números (6-XYABMCDU).

⁷ Dicha obligación viene impuesta por el artículo 13 del Reglamento MAN.



En las alegaciones Opera señala que Xfera dispone de numeración móvil asignada desde hace más de cinco años y sin embargo no ha comenzado la prestación de servicios, por lo cual los recursos asignados no se están utilizando eficientemente. Asimismo, Opera señala que si la CMT establece como criterio que la asignación de numeración móvil requiere como requisito previo la firma de un acuerdo de interconexión, se estaría introduciendo artificialmente un retraso administrativo mínimo de tres meses⁸ desde que un operador dispusiera de todos los recursos (equipamientos, servicios avanzados, acuerdos de interconexión) hasta que pudiese comenzar a realizar la prestación de servicios, puesto que no dispondría de numeración operativa para prestarlos. Señala que constituye un agravio comparativo con los operadores móviles actuales, a quienes no se les ha requerido que previamente a la asignación de la numeración hayan debido establecer acuerdos de interconexión con otros operadores. También considera una discriminación de los operadores móviles respecto a los fijos el hecho de que a estos últimos no se les requiera un acuerdo de interconexión firmado para la asignación de numeración fija.

En respuesta a las alegaciones de Opera, la situación de Xfera no es la misma que la de Opera, pues Xfera fue concesionaria de una de las licencias para el establecimiento de la red de telecomunicaciones necesaria y para la prestación del servicio de comunicaciones móviles de tercera generación (UMTS). Por lo tanto Xfera podría comenzar a prestar el servicio una vez desplegada la infraestructura de red necesaria, sin necesidad de firmar acuerdos de acceso previos (aunque sí los necesitaría de interconexión). En lo referido a la falta de uso, Xfera ha declarado en varias ocasiones el inicio de la prestación de sus servicios, paralizándolo con posterioridad. Debido a que está obligada por la concesión de la licencia a comenzar a prestar dicho servicio se ha considerado inapropiado cancelar su numeración.

Respecto al retraso que supone no asignar la numeración sin que se notifique al menos un acuerdo de acceso (no se debe confundir con un acuerdo de interconexión para terminar llamadas), se debe hacer constar que esta Comisión debe velar para que no se agoten los recursos y para que los números se utilicen de forma eficiente y que sin la existencia previa de al menos un acuerdo de acceso la numeración no podría ponerse en servicio.

En lo referente a la alegación de Opera de que existe una discriminación en el caso de los operadores móviles virtuales respecto a los operadores fijos a la hora de realizar la asignación de la numeración puesto que a estos últimos no se les exige presentar un acuerdo de interconexión, se debe hacer constar que no se solicita un acuerdo de interconexión para la asignación de numeración. Sin embargo es preciso decir que en la telefonía fija, y tanto para numeración geográfica como numeración de servicios de tarifas especiales, los tamaños del bloque mínimo son órdenes de magnitud inferiores (10.000 ó 1.000) a los que se vienen asignando a la numeración móvil.

Puesto que Opera había solicitado la asignación de numeración y había realizado en su solicitud una previsión de uso de la numeración por usuarios y servicios así como de la evolución temporal del número de clientes, a pesar de que en su inscripción sólo hacía mención a un acceso indirecto, fue requerida para presentar al menos un acuerdo de acceso que le permitiera poner en servicio la numeración. No se solicita a

⁸ Se establece un plazo de dos meses para notificar a otros operadores antes de la apertura efectiva en interconexión de la numeración.



Opera el establecimiento de acuerdos de interconexión para terminar las llamadas en las redes de otros operadores, sino la justificación de la existencia de uno o más acuerdos de acceso que le permita el establecimiento y recepción de llamadas con la numeración móvil solicitada, mediante la utilización de red o redes de acceso-radio de operadores móviles establecidos. Sin la existencia de dicho tipo de acuerdo, Opera no estaría en disposición de poner la numeración móvil en servicio y dado que no ha comunicado la existencia de ningún acuerdo no procede asignarle aún la numeración solicitada.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Único. No asignar a Opera la numeración solicitada.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Jaime Almenar Belenguer

Reinaldo Rodríguez Illera